

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL – En tutela –

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por ANGELA PATRICIA PINZON LEON contra la sentencia dictada por la Juez Segunda Penal del Circuito de la ciudad, mediante la cual declaró improcedente el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

1.- Angela Patricia Pinzón León dijo haberse inscrito en la Convocatoria FGN 2024 para el empleo de Profesional de Gestión II Código OPECE I-109-M-06 (32) del área misional del proceso de investigación y judicialización; presentó reclamación el pasado 19 de noviembre contra la valoración de sus antecedentes, por los resultados de su educación informal y experiencia profesional, siendo despachada desfavorablemente, sin que resulte eficaz acudir al medio ordinario; las certificaciones allegadas sobre *“Prevención y atención a las violencias contra las mujeres y discriminación racial en el ámbito del trabajo de la función pública”*, *“Policía nacional de infancia, adolescencia y género”*, *“Comunicación asertiva, pensamiento crítico y estratégico, conciencia de las desigualdades”*, *“Retos en la garantía de los derechos de las víctimas en el conflicto armado”*, *“Diseño de rúbricas para la evaluación de competencias”*, *“Diplomado de intervención en familia, infancia y adolescencia”* y *“Evaluación por competencias en educación superior”*, cumplen los presupuestos para ser valoradas y se relacionan con las funciones del cargo, pero no fueron analizadas y se descartaron sin motivación, tampoco se tuvo en cuenta su experiencia en CORPOSALUD y el Colegio Nuestra Señora del Rosario, pese a su similitud con el Manual de funciones, no por su mención literal, lo cual amerita admitirlos y modificar el puntaje, dejando sin efectos la respuesta a la reclamación; además, como medida provisional pidió mantener su participación en el concurso, hasta que se emita una decisión de fondo.

2.- Al avocar conocimiento se negó la medida provisional invocada y vinculó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y por su intermedio a todos los aspirantes inscritos en el empleo Profesional de Gestión II que hubieran presentado reclamaciones en la etapa de



valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria FGN 2024; los interesados contestaron lo siguiente:

2.1. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación manifestó que la actora agotó los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, sin que la acción de tutela sea un medio alterno, ni proceda para revivir etapas surtidas, en perjuicio de los demás participantes que cumplieron la normatividad del concurso convocado.

2.2. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 afirmó que la valoración de antecedentes de la accionante se realizó conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025; al responder la reclamación le indicaron que los documentos aportados en el módulo de educación no resultan válidos, pues no guardan relación con las funciones del empleo; la certificación de CORPOSALUD acredita experiencia en docencia y la del Colegio Nuestra Señora del Rosario no identifica de manera clara los periodos durante los cuales ejerció su cargo, lo que dio lugar a confirmar su puntaje; el 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y, por lo tanto, esa etapa se clausuró, sin que sea admisible acudir a la vía constitucional para controvertirlo.

3.- La cognoscente declaró improcedente el amparo invocado porque la respuesta ofrecida a la reclamación de la demandante fue de fondo y respetuosa de la normatividad vigente, sin que allegara prueba de otros concursantes respecto de los que fue discriminada; su inconformidad debe estudiarla el Juez contencioso administrativo, máxime si no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4.- Inconforme con el fallo, la actora lo impugnó porque en el pronunciamiento emitido no se cumplió con el deber constitucional de motivación reforzada, exigible en los procesos de selección por mérito; sus certificaciones fueron desestimadas bajo argumentos genéricos y abstractos, desconociendo el debido proceso, pues tal falta de análisis impide ejercer su derecho a la contradicción; la a quo no estudió el alcance normativo de la contestación, ni verificó si las funciones certificadas y la formación informal acreditada encajaban o no en el contenido funcional de la Policía Judicial, afectando así el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

5.- El Tribunal declaró la nulidad¹ del trámite surtido desde el auto que avocó conocimiento, dado que se dejó de vincular a la totalidad de las personas que participaron de la convocatoria FGN 2024 y se encuentran inscritos en el empleo

¹ El pasado 18 de febrero - Elemento 01 – Expediente digital



Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32).

6.- La Juez Segunda Penal del Circuito de la ciudad avocó nuevo conocimiento y otra vez corrió traslado del escrito de tutela, recibándose las siguientes respuestas:

6.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 afirmó que la accionante participó en el concurso de méritos para el cargo de Profesional de Gestión II, superó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; no obstante, no le concedieron puntaje a los documentos aportados en educación informal, al no guardar relación directa con las funciones del empleo convocado, a más que las certificaciones allegadas para acreditar experiencia profesional tampoco cumplían los requisitos previstos en el Acuerdo 001 de 2025, en tanto correspondían a experiencia docente o no permitían establecer con claridad los cargos desempeñados, ni los periodos exactos de vinculación; la reclamación fue atendida y resuelta de fondo, conforme a las reglas del proceso de selección; la etapa de valoración de antecedentes ya se clausuró y no se evidencian vulnerados los derechos fundamentales invocados.

6.2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico, señaló que la acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, en tanto la demandante dispuso de los mecanismos administrativos previstos en el Acuerdo 001 de 2025 para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, reclamación tramitada y resuelta conforme a las reglas de la convocatoria; las condiciones del proceso de selección son obligatorias para todos los participantes, quienes las aceptan al inscribirse, sin que sea viable - a través del presente trámite constitucional - revivir etapas precluidas, ni modificar un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto como lo es el Acuerdo de convocatoria; no existe conculcación alguna de los derechos fundamentales invocados, dado que el concurso se ha desarrollado con apego a la Constitución, la Ley y la normatividad que lo regula.

7.- La a quo declaró improcedente² el amparo deprecado, puesto que no se acreditó vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la actora, al constatar que las entidades demandadas resolvieron de fondo y oportunamente la reclamación presentada dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, aplicando las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025; la inconformidad se dirige realmente a controvertir la aplicación objetiva de los criterios del proceso de selección, asunto que debe ventilarse ante la jurisdicción

² El pasado 3 de marzo



contencioso administrativa, mediante los mecanismos ordinarios legalmente previstos, sin que se demostrara la estructuración de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del Juez constitucional; la accionante no aportó prueba siquiera sumaria del trato desigual o la afectación al debido proceso, ni desvirtuó la firmeza de la decisión que resolvió su reclamación, de tal modo que no se superó el examen de subsidiariedad, ni este mecanismo constitucional procede como instancia adicional para reabrir etapas precluidas del concurso.

8.- Inconforme con el fallo, la demandante lo impugnó en procura de su revocatoria, al considerar que la Juez de primer grado no resolvió de fondo el problema jurídico planteado y convalidó una actuación administrativa carente de motivación suficiente; la respuesta brindada dentro del concurso de méritos fue genérica y abstracta, pues no individualizó las certificaciones laborales, ni la educación informal aportada, tampoco confrontó dichas pruebas con el Manual de Funciones del cargo, ni con la Resolución que regula la función de Policía Judicial, elemento normativo que resultaba determinante para establecer la pertinencia funcional de su experiencia profesional; se desnaturalizó su pretensión al afirmar que buscaba modificar las reglas del concurso, cuando en realidad solicitaba una valoración objetiva, razonada y debidamente motivada, omitiendo - además - examinar el principio de correspondencia material de funciones y la primacía de la realidad sobre las formas; tales omisiones vulneran su derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, razón por la cual solicitó amparar sus derechos fundamentales y ordenar a las entidades accionadas emitir una nueva decisión técnica, individualizada y sustentada, con la eventual actualización del puntaje en el sistema correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados por el legislador para su efectivo amparo.

2.- Según los artículos 86 de la Carta y 10º del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que Angela Patricia Pinzon León estaba legitimada para interponerla, en



su calidad de presunta perjudicada.

3.- La actora impugnó el fallo de primer grado, con el objeto que se revoque la declaratoria de improcedencia y ordene a las entidades demandadas emitir una respuesta de fondo, debidamente motivada e individualizada frente a la valoración de los documentos aportados dentro del concurso de méritos FGN 2024, así como actualizar el puntaje de la valoración de antecedentes, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:

3.1. El máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental al debido proceso - consagrado en el artículo 29 de la Carta - reconoce *“el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”*.

También ha precisado desde antaño que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política comprende *“...la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”*.

Adicional a lo anterior, ha definido la carrera administrativa como *“...un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° C. Pol.) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 C. Pol.), la cual está al servicio del interés general.”*³; además ha referido que la carrera administrativa asegura a quienes han ingresado a ella que cuenten con *“(...) estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo...”*.

En cuanto al “principio del mérito” expresó que *“exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de*

³ Sentencias C-645 de 2017, C-666 de 2006, C-1230 de 2005, C-963 de 2003, C-1079 de 2002, C-517 de 2002 y C-563 de 2000, entre otras



sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”⁴; comporta las siguientes fases: (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, tal como se precisó en la sentencia C-040 de 1995.

3.2. Al estudiar las diligencias se concluye que la censura no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

3.2.1. La decisión adoptada por la a quo se sustentó en válidos argumentos fácticos y jurídicos, sin que le asista razón a la accionante al afirmar que no fueron valoradas las pruebas allegadas; por el contrario, del examen integral del expediente se advierte que la falladora analizó las respuestas emitidas por las entidades accionadas dentro del concurso de méritos FGN 2024, así como los documentos aportados por la actora en sede de reclamación y tutela, concluyendo que la inconformidad planteada no evidencia - siquiera de forma sumaria - la configuración de una vulneración actual de derechos fundamentales, sino una discrepancia frente a la aplicación objetiva de los criterios de valoración previstos en la convocatoria, circunstancia que desborda el ámbito excepcional de la acción constitucional.

3.2.2. Las respuestas suministradas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación resultan claras, congruentes y de fondo, en tanto explicaron las razones por las cuales la educación informal y las certificaciones de experiencia aportadas no fueron objeto de puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes, con fundamento en las reglas previstas en el Acuerdo que rige el proceso de selección; de lo anterior se infiere que los pronunciamientos ofrecidos no fueron evasivos, ni aparentes, sino que resolvieron materialmente lo solicitado, solo que en sentido desfavorable a los intereses de la aspirante, sin que ello implique desconocer garantías fundamentales, pues el derecho de petición — y por extensión el debido proceso administrativo — no comporta la obligación de la Administración de acceder a lo pretendido por el solicitante, ni adoptar decisiones acordes con sus expectativas.

De lo antedicho se infiere que los pronunciamientos no fueron evasivos, sino que resolvieron el fondo de lo pretendido, solo que de manera desfavorable a sus intereses; entenderlo como se esboza en la censura, equivale a confundir el derecho de petición con el contenido de lo solicitado; la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo*

⁴ Sentencia C-1177 de 2001



*pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*⁵, de tal manera que no le es dable al Juez constitucional orientar el sentido de la respuesta y menos aún exigir que se acceda a lo pretendido, pues desborda su competencia.

3.2.3. Razón le asiste a la a quo al considerar que la accionante acudió al mecanismo excepcional de la tutela, sin agotar los medios ordinarios de defensa judicial previstos para controvertir los actos administrativos derivados del concurso de méritos, tales como las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociendo así el carácter subsidiario del amparo constitucional; en efecto, del análisis del material probatorio acopiado no se desprende que se hubiera configurado un defecto ostensible de motivación o una actuación arbitraria que torne procedente la intervención inmediata del Juez constitucional, máxime si la controversia planteada se relaciona con la valoración técnica de antecedentes dentro de un proceso reglado, asunto que debe ventilarse ante el Juez natural competente, sin que la acción de tutela pueda erigirse en una instancia adicional para reabrir etapas precluidas o modificar decisiones adoptadas conforme a las reglas previamente aceptadas por los participantes; no obstante, la actora optó por acudir al mecanismo excepcional constitucional, omitiendo que la Alta Corporación en lo constitucional ha precisado que

*“...la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable... Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos. Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber lega, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela...”*⁶

Con lo antedicho se pretende evitar “...(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía

⁵ Sentencia T-206 de 2018

⁶ Sentencia T-264 de 2018



reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)...”.

3.2.4. La excepción a lo antes expuesto radicaría en la demostración de un perjuicio grave e irreparable que requiera de su empleo urgente; para su estructuración se requiere que “...*(i) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (ii), el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (iii), deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. (iv), las medidas de protección deben ser impostergables, o sea, respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...*”.

Sin embargo, contrario a lo sostenido en la impugnación, no se advierte la existencia de un daño inminente, grave y urgente que amerite el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, pues la accionante no acreditó la afectación actual y concreta de un derecho fundamental, ni la producción de consecuencias irreversibles derivadas de la decisión adoptada dentro del concurso de méritos, tratándose - en realidad - de una expectativa de carácter meramente eventual frente a su permanencia o ubicación en el proceso de selección, circunstancia que no habilita la procedencia excepcional de la tutela, ni justifica la intervención del Juez constitucional en un ámbito propio de la legalidad administrativa y del control jurisdiccional ordinario.

3.2.5. La inconformidad de la actora se dirige contra las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos FGN 2024, particularmente frente a la valoración de antecedentes y la determinación del puntaje asignado en dicha etapa, actuaciones que constituyen manifestaciones propias de la función administrativa y gozan de presunción de legalidad y acierto, cuyo control corresponde al Juez de lo contencioso administrativo, sin que resulte procedente controvertir este tipo de determinaciones a través de la acción de tutela; la Alta Corporación ha precisado que

“...tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí



que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa..."

Entonces, *"...la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos..."*⁷, al ser la jurisdicción contenciosa administrativa el escenario natural para debatir la legalidad de los actos administrativos y solucionar el debate planteado en esta vía excepcional, solicitando - si lo estima necesario - el decreto de medidas cautelares, tal como lo ha postulado la Corte Suprema de Justicia, ya que

*"...La Ley 1437 de 2011, introdujo cambios significativos al procedimiento administrativo que, según la jurisprudencia constitucional, resultan relevantes para el examen de subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos. Así, una de las modificaciones más importantes es la relativa a las medidas cautelares. El artículo 230 establece que las mismas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, el juez puede adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. La suspensión provisional procede por la violación a las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre y cuando la infracción surja del análisis del acto administrativo que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. La oportunidad para decretar las medidas cautelares tiene una regulación particular, dependiendo de que se traten de medidas ordinarias o de urgencia. Respecto de las primeras, se dispone que podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Frente a las medidas cautelares de urgencia, el Código prevé que desde que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencia que por la urgencia que se presente no puede agotarse el trámite previsto..."*⁸

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Juez de tutela está inhabilitado para asumir el estudio de controversias sometidas al conocimiento de otra jurisdicción y, por ende, la

⁷ Sentencia T-332 de 2018

⁸ Sentencia de septiembre 11 de 2018, rad. 100095



salvaguarda no puede salir avante, pues el demandante no ha agotado los mecanismos legales que tiene a su alcance para controvertir lo pretendido; hacerlo desconocería que *“...las características de subsidiariedad y residualidad predicables de la acción de tutela, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite...”*, comoquiera que *“...el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes...(...)...no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, cuando aún el accionante tiene la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente...”*.

Corolario de lo anterior, al no prosperar la pretensión de la actora, será ratificado el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal – En tutela –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, mediante el cual se declaró improcedente el amparo deprecado por ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente actuación **INMEDIATAMENTE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga debe atender oportunamente lo consagrado en los artículos 30 a 32 del Decreto 2591 de 1991, sin exceder en ningún caso el término de diez (10) días allí previsto.

Aprobado en acta virtual N° 348 del 27 de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.–



Los Magistrados,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO



DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Secretaria

**Tutela de 2ª instancia – Confirma -
A/ Angela Patricia Pinzón León
C/ Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Juez 2ª Penal del Circuito de B/manga**